

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS
Demandado:	EDGAR VERNAZA GARCÍA
Radicación:	110013110011-2019-01178-00
Asunto:	RESUELVE PERDIDA DE COMPETENCIA
Decisión:	NIEGA SOLICITUD

I. ASUNTO A TRATAR

En atención a la solicitud invocada por el apoderado judicial de la demandante, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO FUE interpuesta a través de apoderado judicial por MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS, en contra de EDGAR VERNAZA GARCÍA, fue asignada por reparto a este despacho el día 08 de octubre de 2019. El 05 de noviembre de 2019, se profirió auto admisorio y se dispuso notificar al demandado y correr el traslado de ley.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 02 de marzo de 2020, y a través de abogado contestó la demanda a través del correo electrónico institucional el día 30 de junio de 2020, proponiendo excepciones de mérito.

Se advierte que, con ocasión a la pandemia del coronavirus, (COVID-19), mediante ACUERDO PCSJA 20-11517 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior De La Judicatura, inicialmente se suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020; razón por la cual términos de las excepciones de mérito propuestas se corrieron a partir del día 11 de agosto hasta el 18 de agosto de 2020.

Luego de verificarse el término respectivo y tener en cuenta que se recorrieron las excepciones, el 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretaron las pruebas en el presente proceso, señalándose el día 24 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 02:30 Pm para llevar a cabo audiencia estipulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la Nube (Lifesize); puesto que ante la presencia de la pandemia, no podía llevarse a cabo de vista pública de forma presencial.

Toda vez que la audiencia que se encontraba programada, no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta que la Rama judicial no había suministrado los recursos y medios tecnológicos requeridos para el despliegue normal de la audiencia a través de la plataforma Lifesize; mediante auto adiado 02 de julio de 2021, se señaló el día 06 de abril de 2022, como fecha para llevar a cabo de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams), la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento,

III. CONSIDERACIONES

La pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)

(...)Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)”.

Lo anterior permite constatar que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio es nula de pleno derecho, esto es, se encuentra revestida de nulidad sin necesidad de que ésta sea declarada.

Sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por incumplimiento del término descrito en la norma procesal. Según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*¹.

A su vez, expresó que: *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’,*

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”².

Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable para retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso³.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que **(i)** la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; **(ii)** la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, **(iii)** el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”⁴.*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisadas las diligencias, de manera literal, como lo hace el solicitante, la notificación de la demanda fue el dos (2) de marzo de 2020, luego en teoría la pérdida de competencia ocurriría el 2 de marzo del presente año, sin embargo, el término se corre por tres (3) meses y medio, debido a la suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, mediante ACUERDO PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior De La Judicatur, dada la contingencia sanitaria que atraviesa aún el territorio Nacional por la pandemia del COVID 19, luego el año terminaría el diecisiete (17) julio de 2021; adicionándose las dificultades en la implementación de la virtualidad por parte de la rama judicial y las restricciones del aforo e ingreso a las sedes judiciales y las deficiencias operativas de internet, lo cual forzosamente produjo un represamiento en los despachos.

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Ver sentencia T-341 de 2018.

⁴ Ver sentencia C-193 de 2016.

Pero más importante aún, son las actuaciones procesales realizadas, por parte del despacho de manera diligente, pues pese a la gravosa situación se avizora que el proceso ingresó al despacho el día 19 de agosto de 2020 con el escrito que describió las excepciones de mérito propuestas; y que en auto de fecha 10 de septiembre del mismo año se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para celebrar audiencia de instrucción y fallo para el 24 de febrero del año en curso, la cual no se pudo realizar, por falta de los recursos y medios tecnológicos necesarios para realizarla y que la Rama judicial no suministró; significando que literalmente el ritmo del proceso terminaría literalmente dentro del término del año señalado en la norma, es decir, mucho antes de cinco (5) meses, si dicho termino vencía hacia el 17 de julio.

Con base en lo anterior, se ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por cuanto hay que tener en cuenta los pormenores y retrasos que la contingencia del Covid 19 ha generado en un mayor retraso en la administración de justicia, conforme a la jurisprudencia atrás citada, por lo que no accederá a la petición elevada por el abogado demandante HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá DC.,

IV: RESUELVE

NO DECLARAR la pérdida de competencia para conocer del proceso de UNION MARITAL DE HECHO FUE interpuesta a través de apoderado judicial por MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS, en contra de EDGAR VERNAZA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 94
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA